

Expediente: 002-2016-CRC

Nombre de Dominio: selene.com.pe

Reclamante: Mafalda María Selene Revello

Cabrera

Titular del nombre de dominio: Centro de Asesoramiento en Confecciones

**Industriales SAC** 

#### Resolución Nº 6

Lima,30 de setiembre de 2016.

#### **VISTOS:**

Que, la Reclamante en la presente controversia es la señora **Mafalda María Selene Revello Cabrera**, la cual se encuentra debidamente representada por el señor Juan Rogelio Valdivia del Rosario, conforme se acredita en autos. La solicitud de la Reclamante tiene por objeto que se le transfiera la titularidad del nombre de dominio *selene*.com.pe.

Que, la entidad titular del nombre de dominio objeto de cuestionamiento es la sociedad Centro de Asesoramiento en Confecciones Industriales SAC, el cual aparece registrado de esta manera y como Contacto Administrativo figura el señor Andy Valer Bravo en la base de datos de la Red Científica Peruana.

## 1. ANTECEDENTES

- 1.1 La solicitud de Resolución de Controversias se presentó con fecha 15 de marzo de 2016 por vía electrónica ante el Centro de Resolución de Controversias del Cibertribunal Peruano (en adelante, el CRC). La solicitud menciona como titular del nombre de dominio a Servicios Múltiples Selene SAC.
- 1.2 Mediante Resolución Nº 1 de 21 de marzo de 2016 el CRC verificó que la solicitud cumplía los requisitos de admisibilidad previstos en la Política de Solución de Controversias y el artículo 3° del Reglamento de Solución de Controversias en Materia de Nombres de Dominio (en adelante el Reglamento), y

Jay.



admitió a trámite la misma ordenando se notificase al titular del nombre de dominio a su dirección electrónica: <a href="mailto:tulio@tuliorc.com">tulio@tuliorc.com</a>, el cual figura en la base de datos del NIC.Pe, informando a aquél de que disponía de un plazo máximo de 20 días calendario para presentar su escrito de contestación a la solicitud de solución de controversias, según lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento. En la misma Resolución se señala que se da inicio al procedimiento con fecha 21 de marzo de 2016.

- 1.3 Con fecha 31 de marzo de 2016 la Red Científica Peruana respondió la Solicitud de Verificación Registral del CRC y confirmó que el titular y contacto administrativo del nombre de dominio reclamado es Centro de Asesoramiento en Confecciones Industriales SAC, en virtud de la transferencia de titularidad realizada con fecha 4 de noviembre de 2015.
- 1.4 Con fecha 8 de abril de 2016 Centro de Asesoramiento en Confecciones Industriales SAC se apersonó al proceso y solicitó una extensión del plazo para contestar la solicitud de solución de controversias planteada.
- 1.5 Mediante Resolución N° 2 de fecha 11 de abril de 2016 el CRC admitió la solicitud del Titular del Nombre de Dominio y le concedió un plazo adicional de quince días para presentar su escrito de contestación, según lo dispone el acápite F del artículo 5 del Reglamento.
- 1.6 Mediante Resolución N° 3 de fecha 27 de abril de 2016 se admitió a trámite el escrito de contestación presentado por el titular del dominio con fecha 25 de abril de 2016 y se puso a conocimiento de la Reclamante.
- 1.7 Con fecha 4 de mayo de 2016 se recepcionó la Declaración de Independencia e Imparcialidad de la Experta Fanny Aguirre Garayar designada miembro único del Grupo de Expertos que resolverá la controversia y mediante Resolución N° 4 el CRC resolvió remitir el expediente a la Experta designada.
- 1.8 Con fecha 18 de mayo el Titular del Dominio presentó un escrito adjuntando copia de la Resolución N° 1074-2016/CSD-INDECOPI, de fecha 20 de abril de 2016, mediante la cual la Comisión de Signos Distintivos resuelve suspender el proceso seguido bajo expediente N° 640024-2015 referido a la acción por infracción de derechos de propiedad industrial y actos de competencia desleal, formulada por la Reclamante contra el Titular del nombre de dominio. En el mismo escrito el Titular del Dominio solicita el término inmediato del presente procedimiento en aplicación a lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento aplicable a la solución de controversias en materia de nombres de dominio delegados bajo el cc.TLD.PE.



- 1.9 Mediante Resolución N° 5 de fecha 30 de mayo de 2016,notificada el 9 de junio de 2016 se declaró el cierre de procedimiento y el escrito presentado por el titular del dominio de fecha 18 de mayo de 2016 se puso en conocimiento del Reclamante.
- 1.10 Con fecha 14 de julio la Reclamante presenta escrito reiterando que ha obtenido medida cautelar a su favor emitida por la Comisión de Signos Distintivos del INDECOPI y que ha sido confirmada mediante Resolución N° 1219-2016/TPI-INDECOPI de fecha 29 de abril de 2016, expedida por la Sala Especializada en Propiedad Intelectual del Tribunal de INDECOPI, en el expediente N° 640024-2015/DSD.
- 1.11 Con fecha 16 de junio de 2016 el Experto informa a la Presidencia del Cibertribunal que en virtud de lo dispuesto por el inciso c) del artículo 12 del Reglamento ha extendido excepcionalmente el plazo para la Resolución de la presente controversia en virtud a que motivos de fuerza mayor no le permiten cumplir con los plazos establecidos y desea analizar a cabalidad el caso bajo análisis a fin de resolver con equidad.

#### 2. CUESTIONES CONTROVERTIDAS.

- 2.1 El Experto deberá determinar si procede dar por terminado el procedimiento y si es de aplicación el artículo 22 de la Política de Solución de Controversias.
- 2.2 El Experto deberá determinar si procede ordenar la transferencia del nombre de dominio selene.com.pe a favor de la Reclamante en virtud a lo dispuesto por la Política de Solución de Controversias y su Reglamento.

## 3. SOBRE SI PROCEDE DAR POR TERMINADO EL PROCEDIMIENTO

3.1 El artículo 22 de la Política prescribe lo siguiente:

"Artículo 22

Efecto de los procedimientos judiciales

a) En caso que se inicien procedimientos judiciales antes o durante la resolución de un procedimiento administrativo respecto de una controversia en materia de nombres de dominio que sea objeto de la solicitud de resolución de controversias, el Grupo de Expertos estará

Jay.



#### CIBERTRIBUNAL PERUANO

facultado para decidir si suspende o termina el procedimiento, o continúa con el mismo hasta adoptar una decisión.(...)

- 3.2 Según el texto de la norma el Experto tiene la facultad de decidir entre i) suspender, ii) terminar o iii) continuar con el proceso de resolución de una controversia si se dan los siguientes presupuestos:
- a) Que se inicie un proceso judicial antes o durante la tramitación del proceso de solución de controversias sobre un nombre de dominio y
- b) Que el proceso judicial iniciado verse sobre el objeto de la solicitud de resolución de controversias presentada.

En el presente caso se ha verificado la existencia de una demanda de Anulación de Acto Jurídico referida a la Resolución del Contrato de Cesión de Uso de la marca SELENE, seguida bajo expediente 14242-2015 ante el Tercer Juzgado Civil, especialidad Comercial de Lima, que se encuentra en trámite. Demanda planteada por el Titular del Dominio y otras empresas contra la Reclamante con anterioridad a la fecha de inicio del presente proceso.

El objeto de la presente solicitud de solución de controversias es específicamente la transferencia del dominio selene.com.pe a favor de la Reclamante.

En este orden de ideas, el Experto considera que la pretensión del proceso judicial que se encuentra en trámite (Nulidad de un acto jurídico) no coincide con el objeto del presente proceso (transferencia de un nombre de dominio) y que es posible continuar con el proceso y analizar la siguiente cuestión controvertida.

## 4. HECHOS VERIFICADOS.

Se ha verificado, conforme a los documentos adjuntos a la solicitud de resolución de controversias y a la información existente en distintas bases de datos públicas, que:

 La Reclamante es titular de la marca SELENE y logotipo en letras características registrada para distinguir servicios de la clase 41 de la Nomenclatura Oficial, con certificado N° 50399 vigente hasta el 21 de abril de 2018.



ty.



Igualmente, ha sido verificado por el Experto que la Reclamante es titular del nombre de dominio selene.pe

2. De la misma forma, se ha verificado conforme a la información proporcionada por la Red Científica Peruana, que la Reclamada señalada en la solicitud fue inicialmente la titular registral del dominio reclamado, sin embargo, con fecha 4 de noviembre de 2015 se realizó la transferencia de titularidad del dominio a nombre de la empresa que figuraba como contacto administrativo Centro de Asesoramiento en Confecciones Industriales SAC, a quien se ha notificado en su calidad de titular y contacto administrativo de todas las incidencias del proceso.

# 5. ALEGACIONES DE LAS PARTES

## 5.1 De la Reclamante.

La Reclamante solicita del Experto que éste transfiera el nombre de dominio selene.com.pe a su favor, todo ello sobre la base de los siguientes argumentos fácticos y jurídicos:

- a) La Reclamante es una persona natural que señala ser titular de la marca SELENE y logotipo en el Perú para distinguir servicios de la clase 41 de la Nomenclatura Oficial.
- b) La Reclamante señala que su marca goza de prestigio reconocido por el público consumidor como signo de calidad del servicio que brinda.
- c) Así mismo señala que las empresas Servicios Múltiples Selene SAC y Centro de Asesoramiento en Confecciones Industriales SAC están brindando servicios de formación y educación utilizando las siguientes direcciones en la web:

www.selene.com.pe http://escuela.selene.com.pe/escuela http://www.youtube.com/user/institutoSelene

- d) La Reclamante señala que los dominios que utilizan las empresas denunciadas para comercializar los servicios de formación y educación contienen su marca registrada, por lo que se está incurriendo en la causal prescrita en el inciso a) numeral 1, punto a del primer párrafo de la Política de Solución de Controversias en materia de nombres de dominio delegados bajo ccTLD.PE.
- e) La Reclamante señala ser ella la que ha consolidado su marca en el mercado en el rubro de formación y educación, así como en el ámbito de la



moda, maquillaje y complementarios que es el mismo rubro en el que trabajan las empresas denunciadas.

- f) Para sustentar la mala fe del titular del nombre de dominio la Reclamante señala que las empresas vinculadas al registro del nombre de dominio hasta el mes de agosto de 2015 gozaban de una licencia de uso de la marca SELENE, sin embargo, el 17 de agosto de 2015 se suscribió la Resolución del Contrato por Mutuo Acuerdo y han continuado con el uso del nombre de dominio reclamado.
- g) Así mismo la Reclamante afirma que Servicios Múltiples Selene SAC y Centro de Asesoramiento Empresarial SAC continuaron con el uso del nombre de dominio a pesar de conocer que el contrato de licencia había sido resuelto. Esto según afirma la Reclamante demuestra que el titular de dominio no goza de interés o derecho legítimo sobre el nombre de dominio reclamado.
- h) La Reclamada no ostenta derechos o interés legítimos en el nombre de dominio en disputa, toda vez que ésta no es titular de marca o signo distintivo alguno compuesto por la denominación selene.com.pe para distinguir productos del ramo del rubro de educación y formación, confecciones y moda.
- i) Servicios Múltiples Selene SAC y Centro de Asesoramiento en Confecciones Industriales SAC pretenden aprovecharse ilegalmente del prestigio que su marca goza en la ciudad de Lima y el Perú.
- j) La Reclamante menciona que existen dos procesos administrativos iniciados por ella ante la Dirección de Signos Distintivos del INDECOPI signados bajo expedientes N° 640024-2015 y 640026-2015 contra Centro de Asesoramiento en Confecciones Industriales SAC y Servicios Múltiples Selene SAC por infracción a los derechos de propiedad intelectual, los cuales se encuentran pendientes de resolver. Adjunta para ello como prueba copia simple de las Resoluciones administrativas de la Comisión de Signos Distintivos del INDECOPI que le conceden la medida cautelar de Cese de uso de la marca SELENE.
- k) Señala también que existe un proceso judicial ante el Tercer Juzgado Civil-Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, iniciado por Centro de Asesoramiento en Confecciones Industriales SAC, Servicios Múltiples Selene SAC y otras empresas por Nulidad de Acto Jurídico, el cual se sigue bajo expediente N° 14242-2015-0-1817-JR-CO-03,el cual se encuentra en trámite. Sostiene además, la Reclamante que el que exista este proceso judicial en trámite no justifica que mantengan a su favor el dominio reclamado.





- I) Los medios probatorios adjuntados por la Reclamante son:
  - Copia simple del certificado de la marca SELENE N°50399 en la clase
     41 de la Nomenclatura Oficial.
  - Copia simple de las Resoluciones de fecha 23 de noviembre de 2015 que admiten a trámite las denuncias por infracción a la propiedad intelectual contra Centro de Asesoramiento en Confecciones Industriales SAC y Servicios Múltiples Selene SAC y conceden la medida cautelar de cese del uso de la marca SELENE.
  - Copia simple de la demanda de Nulidad de Acto Jurídico tramitada ante el Tercer Juzgado Civil-Comercial bajo número de expediente N° 14242-2015.
  - Copia simple de la contestación a la demanda de Nulidad de Acto Jurídico tramitada ante el Tercer Juzgado Civil- Comercial bajo número de expediente N° 14242-2015.
  - Captura de pantalla de los siguientes dominios:

www.selene.com.pe http://escuela.selene.com.pe/escuela http://www.youtube.com/user/institutoSelene

- Constatación notarial del uso del dominio <a href="http://escuela.selene.com.pe">http://escuela.selene.com.pe</a>.
- Constatación notarial sobre el registro del dominio selene.com.pe.
- Copia de la Resolución N° 1219-2016 /TPI-INDECOPI de fecha 29 de abril de 2016 emitida por la Sala Especializada en Propiedad Intelectual del Tribunal del INDECOPI, la cual confirma las medidas cautelares dictadas por la Comisión de Signos Distintivos a favor de la Reclamante.

#### 5.2 Del titular del nombre de dominio

El titular del nombre de dominio en disputa respondió a la solicitud de resolución de controversias con los siguientes argumentos:

a) La Reclamante es accionista mayoritaria de la empresa titular del dominio Centro de Asesoramiento en Confecciones Industriales SAC (CACI) y de Servicios Múltiples Selene SAC (SMS). Habiendo sido Gerente General de ambas empresas en el periodo 1/06/2010 al 8/01/2016.



- b) La Reclamante registró la marca SELENE en el año 2008 y suscribió contratos de Cesión de Uso de dicha marca desde el mes de junio de 2008 hasta el 31 de diciembre de 2017 a cambio de una regalía pactada.
- c) Con fecha 17/08/2015 la Reclamante suscribió la Resolución de los contratos de Cesión de Uso de Marca celebrados con las empresas del Grupo educativo, de las cuales ella misma es accionista. Ello como reacción ante el cuestionamiento de su actuación como Gerente de las empresas del Grupo, que llevaron a su destitución del cargo de Gerente General así como al inicio de auditorías a nivel interno como judicialmente.
- d) Estos hechos han traído como consecuencia lo siguiente:
  - 1. Destitución del Cargo de Gerente General, según acta de sesión de Directorio de fecha 26 de agosto de 2015.
  - 2. Demanda de anulación de acto jurídico ante el Tercer Juzgado Civil-Comercial, bajo expediente N° 14242-2015.
  - 3. Evaluación de otros procesos civiles o penales.
- e) Ambas empresas CACI y SMS se dedican a la formación de profesionales en el mundo de la belleza. Así mismo señala que la marca SELENE usada por el Grupo Educativo tiene un prestigio comercial de público conocimiento durante varios años y de forma ininterrumpida.
- f) La Reclamante ha realizado actos contrarios al objeto de la sociedad perjudicándola de manera irreparable, al disponer de los derechos de sus representadas en un acto jurídico realizado consigo misma, incurriendo en causal de anulabilidad de acto jurídico.
- g) Niega rotundamente haber hecho uso de la marca SELENE de mala fe.
- h) Rechaza rotundamente que CACI y SMS pretendan aprovecharse ilegítimamente del prestigio de la marca, toda vez que quien inició las actividades comerciales y publicitarias con la denominación SELENE es la señora Amparo Lily Cabrera Contreras, fundadora y forjadora del Grupo Educativo, accionista de ambas empresas y madre de la Reclamante.
- Menciona además que la institución educativa CEOGNE SELENE creada en el año 1995 utilizó por primera vez la denominación SELENE para identificar la institución educativa, que dirige la madre de la Reclamante, vale decir, con mucha anterioridad al registro de la marca SELENE en el año 2008.

Joe Joe



- j) Señala por ello que despojarla de los dominios reclamados sería muy gravoso para su actividad económico empresarial.
- k) Agrega finalmente que el Instituto Superior Tecnológico Privado Selene se crea primero con el nombre de Instituto Superior Tecnológico Privado San José mediante Resolución Directoral N° 005380-2003-DRELM de fecha 18 de diciembre de 2003. Ese mismo mes se reconoció su cambio de nombre a Instituto Superior Tecnológico Privado Selene. CACI tiene derechos sobre dicha denominación muchos años antes del registro de la marca SELENE.
- I) Existe una demanda de Anulación de Acto Jurídico que la Reclamante celebrara consigo misma, referida a la Resolución del Contrato de Cesión de Uso de la marca SELENE, seguida bajo expediente 14242-2015 ante el Tercer Juzgado Civil, especialidad Comercial de Lima, que se encuentra en trámite. Así mismo subraya que la presente solicitud está estrechamente vinculada al proceso judicial iniciado y de declararse fundada su demanda el titular de dominio tendría derecho al uso del dominio SELENE hasta el mes de diciembre de 2017.
- m) Los medios probatorios ofrecidos por el Titular del Dominio son los siguientes:
  - Copia del acta de sesión de Directorio de fecha 14 de diciembre de 2006, que acredita la decisión de optar por lineamientos publicitarios.
  - Copia de los contratos de cesión de uso de la marca SELENE a favor de la Titular del dominio y otras empresas.
  - Copia del acta de sesión de Directorio de fecha 26 de agosto de 2016, que acredita la revocación del mandato de la Reclamante como Gerente General
  - Impresión del Reporte Judicial del expediente N° 14242-2015 a fin de acreditar que se encuentra en trámite.
  - Impresión de la ficha RUC de SUNAT de CEOGNE SELENE, para acreditar la antigüedad y legalidad del uso del nombre SELENE desde 1995
  - Vigencia de Poder del representante legal de la empresa Titular del dominio, con el objeto de acreditar que la Reclamante es accionista mayoritaria de la misma.
  - Copia de las Resoluciones Educativas a favor de CACI que reconocen a ésta última como propietaria del Instituto Superior Tecnológico Privado SELENE desde el año 2003.

Hog.



# 6. NORMAS DE APLICACIÓN A LA PRESENTE CONTROVERSIA

El Experto, en aplicación de lo dispuesto por el Reglamento, procederá a analizar la presente controversia teniendo en consideración lo siguiente:

- a) La Política de solución de controversias en materia de nombres de dominio delegados bajo el ccTLD.Pe,
- b) El Reglamento de la Política de Solución de Controversias, y
- c) Normas generales y principios generales del derecho aplicables.

Conforme a lo dispuesto en el acápite 1 inciso a) del artículo 1 de la Política, las circunstancias que deben analizarse a fin de determinar si se debe ordenar la transferencia del dominio al Reclamante son las siguientes:

- 1. El nombre de dominio sea idéntico o similar hasta el punto de crear confusión con respecto a:
  - a. Marcas registradas en el Perú, sobre las que el Reclamante tenga derechos.
  - b. Denominaciones o indicaciones de origen protegidas en el Perú.
  - c. Nombres de personas naturales o seudónimos reconocidos públicamente en el Perú.
  - d. Nombres de entidades oficiales del Gobierno Central, Regional o Local del Perú
  - e. Nombres registrados en Registros Públicos del Perú de instituciones privadas.
- 2. El solicitante de un nombre de dominio no tiene derechos o intereses legítimos respecto del nombre de dominio; y
- 3. El nombre de dominio ha sido registrado o se utiliza de mala fe.

El examen de estas tres circunstancias tendrá como efectos establecer la cancelación del registro o la transmisión de la titularidad del nombre de dominio en cuestión.

Como puede apreciarse del texto invocado, se deben examinar las tres circunstancias para tener una convicción sobre el mejor derecho del titular del dominio o del reclamante y verificar el cumplimiento de las mismas, a efectos de determinar si se debe ordenar la transferencia del nombre de dominio.

foy.



#### 7. CUESTIONES PREVIAS

## 7. 1. CONSIDERANDOS

# 7.1.1 De la naturaleza y extensión del derecho de marca registrada.

Conforme lo analiza el profesor Enrique Bardales (Expediente N° 001-2011-CRC / caso Infocusco Tours Service EIRL / Perú Cusco Andino Tours ) " (...)la marca es un signo que permite a su titular diferenciar sus productos o prestaciones de servicios respecto a los productos o prestaciones de servicios de terceros. Esto nos permite concluir que la marca tiene como esencia, ejercer fines diferenciadores.

En añadidura, el titular de una marca, posee un derecho de uso exclusivo que se manifiesta en dos niveles, el primero asociado al derecho de exclusiva positivo y el segundo, referido al derecho de exclusiva negativo. El primero de ellos, se basa, entre otros, en los actos de disposición y uso efectivo del signo, los cuales aluden a los derechos del titular a usarlo como medio diferenciador de sus productos en el mercado, a transferirlo a título oneroso o gratuito y/o a celebrar contratos de licencia de uso De otro lado, el segundo, implica la posibilidad real de oponer — en sentido lato - su derecho contra solicitudes o derechos obtenidos sobre elementos de naturaleza equivalente y, por excepción, contra otros signos no equivalentes que de modo expreso se encuentren enunciados en nuestro sistema normativo y por reglas privadas aceptadas voluntariamente por las partes, que pudieran afectar su distintividad(...)."

En este sentido, es importante determinar hasta donde llegan los derechos del titular de una marca en estos procesos, los que en principio, se encuentran regulados por las normas del régimen de propiedad industrial vigentes y presentan determinadas características que es preciso enunciar.

A decir del catedrático Bardales "(...) El primer elemento delimitador es el componente territorial; en efecto, respetando la soberanía de cada país, el derecho concedido se encuentra relacionado a un espacio geográfico determinado y en consecuencia, su uso es autorizado únicamente dentro del mismo. El segundo elemento delimitador es el aspecto temporal, este límite es preciso y permite que se identifique la vigencia del derecho con claridad meridiana. La norma que regula la extensión en el tiempo del derecho es clara al precisar su duración y adicionalmente presenta la posibilidad de renovar el derecho de modo indefinido. El tercer aspecto delimitador se encuentra asociado a la conexión competitiva y se aprecia en cada caso en concreto, analizando la naturaleza de los productos y prestaciones de

Hay.



servicios de modo tal que el resultado va más allá de la inclusión en alguna clase de la clasificación internacional.

Estos límites poseen excepciones que se encuentran precisadas en las normas vigentes para el régimen de propiedad industrial y en los convenios internacionales.

Lo precedentemente mencionado hace referencia al derecho de marcas respecto a elementos de naturaleza jurídica equivalentes; sin embargo, resulta preciso indicar que existen dos tipos de excepciones que determinan una extensión adicional del derecho frente a elementos de distinta naturaleza jurídica.

En efecto, una de ellas es la que se contempla en cuerpos normativos diferentes, cuya vigencia se debe a un mandato de naturaleza legal que extiende la amplitud del derecho contra elementos específicos de características y funciones distintas. Un ejemplo de ello es lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley General de Sociedades del Perú, que determina que está prohibido el uso como razón social, de un elemento de la propiedad industrial debidamente protegido; inclusive en dicha norma se establece la vía procesal y el juez competente para resolver estos conflictos.

En el mismo sentido, la otra excepción está asociada a la protección ampliada del derecho de marca, aceptado por acuerdo voluntario de una parte que somete sus relaciones jurídicas a la aplicación de normas de naturaleza privada y la solución de las controversias que se deriven de ella. En este supuesto, se encuentra el titular de un nombre de dominio que acepta someterse a determinadas reglas como la Política de Solución de Controversias en materia de nombres de dominio delegados bajo el ccTLD.Pe, y el Reglamento de la Política de Solución de Controversias.

En ese orden de ideas, resulta aplicable extender el derecho de marcas al ámbito de la resolución de controversias en materia de nombres de dominio en mérito a las normas privadas precedentemente enunciadas, en lo que fuera estrictamente pertinente y sin desnaturalizar el derecho concedido en mérito a su registro y sin atentar contra las normas de orden público (...)".

# 7.1.2 Competencia del Cibertribunal Peruano

El Centro de Resolución de Controversias del Cibertribunal Peruano (CRC) en virtud de la acreditación recibida por el Administrador de los nombres de dominio en el Perú y en concordancia con la Política de solución de controversias entre marcas registradas y nombres de dominio delegados bajo el ccTLD.PE (la Política) y su Reglamento, vigente desde el año 2007, es competente únicamente para ordenar la transferencia o cancelación de un nombre de dominio si existe registro o uso abusivo del mismo. Para ello, debe verificar que se cumplan los tres supuestos establecidos

tery



#### CIBERTRIBUNAL PERUANO

en la Política y solo si se verifican las tres condiciones establecidas es que el Experto a cargo de la controversia podrá ordenar la Transferencia o Cancelación del dominio.

En este sentido el CRC carece de la facultad de reconocer, conceder o desconocer derechos respecto de una marca u otro elemento de la propiedad intelectual que no haya sido materia de pronunciamiento administrativo por la Dirección de Signos Distintivos del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual (INDECOPI).

El Experto a cargo de la Resolución de la Controversia en la presente Resolución solo podrá tomar en cuenta aquellos derechos de propiedad intelectual reconocidos por la autoridad competente y aquellos supuestos expresamente señalados en la Política que legitiman al Reclamante.

El Experto a cargo de la presente controversia tampoco es competente para pronunciarse sobre la existencia o no de actos de competencia desleal, ni para pronunciarse sobre si los contenidos de una página web que se identifica con el nombre de dominio reclamado constituyen un acto de competencia desleal

## 8. ANALISIS DEL CASO

## 8.1 Identidad o similitud entre las marcas registradas y el nombre de dominio.

La primera de las circunstancias necesarias para que, de conformidad con lo establecido en la regulación vigente descrita más arriba, proceda estimar la petición de la Reclamante es que el nombre de dominio en disputa sea idéntico o similar hasta el punto de crear confusión con respecto de una marca de productos o servicios registrada en Perú y sobre la que la Reclamante tiene derechos.

Se requiere, por tanto, que la Reclamante ostente derechos sobre una marca con efectos en el Perú. Pues bien, en el presente procedimiento, la Reclamante ha adjuntado como prueba que es titular de la marca SELENE y logotipo en el Perú para distinguir servicios de la clase 41 de la Nomenclatura Oficial con certificado N° 50399 ante la Dirección de Signos Distintivos del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI).

Constatada la existencia de dicho derecho de exclusiva a favor de la Reclamante, debe examinarse a continuación si el nombre de dominio en disputa es idéntico o similar, hasta el punto de crear confusión, con la marca sobre la que la Reclamante ostenta tales derechos.

El Experto, al analizar si existe identidad o similitud entre la marca registrada por la Reclamante y el nombre de dominio en disputa concluye que sí existe similitud en grado de confusión entre éstos. Y es que el nombre de dominio está constituido por una combinación de caracteres que resulta idéntico a la marca SELENE, por lo que resulta evidente el riesgo de confusión entre ambos términos y resulta perjudicial para





los consumidores conduciendo a éstos a error en cuanto al origen empresarial de los productos y/o servicios bajo ese nombre de dominio.

Por lo tanto, el Experto concluye que se verifica la primera circunstancia bajo análisis.

# 6.2. El solicitante del nombre de dominio no tiene derechos o intereses legítimos respecto del nombre de dominio.

La segunda de las circunstancias necesarias para que proceda la estimación de las pretensiones de la Reclamante es que el Titular del dominio no tenga derechos o intereses legítimos respecto del nombre de dominio en disputa.

Así las cosas, parece imponer la normativa la acreditación de un hecho negativo, lo cual devendría en sí mismo imposible. Por ello debe considerarse suficiente a efectos de lo prescrito por el Reglamento, que la Reclamante, con los medios de prueba que tiene a su alcance, aporte indicios que demuestren que el Titular del dominio carece de derechos o intereses legítimos sobre el nombre de dominio en disputa.

De este modo, una vez constatada la existencia de indicios que demuestren en principio, la ausencia de derechos o intereses legítimos por parte del Titular del dominio, le corresponde a éste, en la contestación a la demanda, demostrar la tenencia de derechos o intereses legítimos.

- 1. Analizando este supuesto el titular del dominio ha mencionado a fin de acreditar su legítimo interés que:
  - a) La Reclamante registró la marca SELENE en el año 2008 y suscribió contratos de Cesión de Uso de dicha marca desde el mes de junio de 2008 hasta el 31 de diciembre de 2017 con varias empresas del grupo familiar, entre ellas la actual titular del dominio, a cambio de una regalía pactada.
  - b) La Reclamante es principal accionista de la sociedad titular del dominio reclamado y señala que acredita dicha afirmación con la Vigencia de Poder del actual representante legal de la Sociedad. Al respecto el Experto debe mencionar que la Vigencia de Poder expedida por la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos de Lima no es el medio idóneo para acreditar quien es accionista de una Sociedad Anónima, en dicho documento se verifica que la Reclamante fue socia fundadora de la sociedad únicamente.
  - c) Que el referido contrato de licencia de marca con vigencia hasta el 31 de diciembre de 2017 fue resuelto unilateralmente por la Reclamante quien suscribió la Resolución del contrato con fecha 17 de agosto de 2015, firmando dicho documento también en representación del Titular del dominio en vista a que en dicha época era la Gerente General de la compañía.



- d) La Reclamante ha realizado actos contrarios al objeto de la sociedad perjudicándola de manera irreparable, al disponer de los derechos de sus representadas en un acto jurídico realizado consigo misma, incurriendo en causal de anulabilidad de acto jurídico.
- e) Existe una demanda de Anulación de Acto Jurídico que la Reclamante celebrara consigo misma, referida a la Resolución del Contrato por Mutuo Acuerdo de fecha 17 de agosto de 2015, seguida bajo expediente 14242-2015 ante el Tercer Juzgado Civil, especialidad Comercial de Lima, que se encuentra en trámite. Así mismo subraya que la presente solicitud está estrechamente vinculada al proceso judicial iniciado y de declararse fundada su demanda el titular de dominio tendría derecho al uso del dominio SELENE hasta el mes de diciembre de 2017.
- 2. El Experto ha verificado que quien registró originalmente el dominio en disputa fue la sociedad Servicios Múltiples SAC con fecha 24 de octubre de 2008 y a dicha fecha tenía legítimo interés en su registro toda vez que poseía licencia de uso de la marca SELENE en virtud al contrato de cesión de uso celebrado con la Reclamante, el mismo que se celebró con todas las empresas que han interpuesto la demanda de Anulación de Acto Jurídico a que se hace referencia en el acápite precedente.

Sin embargo, dado que a la fecha de interposición de la presente solicitud ya se había producido la transferencia de titularidad del dominio a favor de Centro de Asesoramiento en Confecciones Industriales SAC (CACI), el Experto debe analizar este segundo supuesto en relación al actual Titular del dominio reclamado.

3. En atención a las alegaciones del titular del nombre de dominio el Experto advierte que la existencia de un contrato de licencia de uso de marca a favor de CACI acredita un legítimo interés en el uso del dominio reclamado, sin embargo, conforme lo reconocen las partes en el proceso existe un contrato que resolvió el contrato de otorgamiento de licencia de la marca SELENE de fecha 17 de agosto de 2015.

A mayor abundamiento, sostiene el titular del dominio que con otras empresas ha interpuesto una demanda de Anulación de Acto Jurídico referida al contrato denominado "Renovación de contrato de cesión de derechos de uso de la marca SELENE, seguida bajo expediente 14242-2015 ante el Tercer Juzgado Civil, especialidad Comercial de Lima, que se encuentra en trámite.

Por lo tanto está acreditado en autos y no ha sido negado por las partes, la existencia de un proceso judicial que cuestiona la validez del contrato antes mencionado y al no existir hasta la fecha de emisión de esta Resolución un

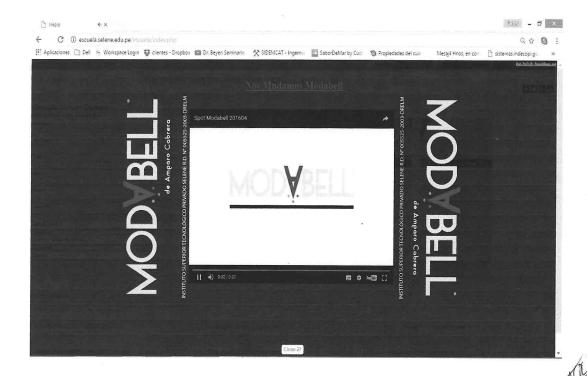




pronunciamiento definitivo de la autoridad judicial sobre esta pretensión procesal, el contrato que resolvió la Renovación del contrato de cesión de derechos de uso de la marca SELENE tiene plena validez legal, por lo tanto, la titular del dominio no posee la licencia de uso de la marca SELENE desde el mes de agosto de 2015.

4. De otra parte el Titular del dominio alega que el uso del vocablo SELENE se realiza desde mucho antes que este fuera registrado como marca, que desde el año 2003 funciona el Instituto Superior Tecnológico Privado SELENE, y lo acredita con copia de la Resolución Directoral N°005525-2003-DRELM de fecha 30 de diciembre de 2003, que obra en el expediente. Es a partir de dicha fecha que el Ministerio de Educación reconoció el cambio de nombre de dicho instituto tecnológico cuya denominación inicial fue Instituto Superior Tecnológico Privado San José.

Sobre este particular, el Experto debe reiterar que no es competencia del CRC reconocer derechos de propiedad intelectual en base al uso de un signo en el mercado, tal análisis es competencia exclusiva de la Comisión de Signos Distintivos del INDECOPI. Sin embargo, el Experto debe manifestar que ha digitado el dominio en disputa y ha visualizado que este redirecciona al nombre de dominio selene.edu.pe y se visualiza lo siguiente en la web:





□ Inicio ×	Eng - d x
← C ① escuela selene edu p	/escuela/index.php
[II] Aplicaciones 🗀 Dell 🖯 Workspace	ogin 😂 clientes - Dropbox. 📠 Dr. Beyen Seminario 🔗 SIDEMCAT - Ingermi 🖺 SaborDeMar by Cucl 🕦 Propiedades del cuo: Mesayl Hnos. en coi: 🗋 sistemas indecopigo: »
7	QUÉRIES SOMOS CAPRERA PROFESIONAL EVENTOS RESOLUCIONES
Grupo	"Formanios Profesionales de Moda y Belleza en Corto Tempo"
	Central Telefonica: 472 5373 👬 🗷 🔝
Consulta Cursos / Carreras	inico
Por trus complete suggestion of thirty grid. Nombreal's	LACE DELL
Aperidosi")	
Telefonol")	de Amparo Cabrero
DNin	
	Por qué tu lo pediste mejoramos en un nuevo concepto.
Ema)*	Estudia con nosotros lo última en mada y
Distribe")	belleza.  Can los meiores profesionales y médicos
Carrena Cursorn	docentes.
Selectione	Conceptos innovadores y creativos para el competitivo mundo de la mada y la
Como te enteraste de nasotros *  Seleccione	en Complexión montas de la moda y la belleza.
Consuta	INSTITUTO SUPERIOR • Cambiamos y mejoranios para II.
	recnotógico privado setene "Modabell, el éxito a tu alcance" R.D. N° 005525-2003-DRELM
Envier	
I'/Campos Obligitorios	
Nuestras Sedes	
Sede Petit Thouars: Av Petit Thouars 1500	Sede Surror: Av. Tomas Nursono 3559 Sede Cárdenas: Callin Tendoro Cárdenas
(1) 472 - 5373 Linos	(1) 446 - 1511 Surco 156 (1) 470 - 1276 Lime
Sede Casona Av Petit Thours 1598	Sedu Oliva: Av Curlis Eyzoguirre 932 Sedu Aroquips: Av Ar



Joy .



En las vistas de la página web que se visualiza digitando el dominio en disputa se aprecia que se publicita la denominación MODABELL de Amparo Cabrera y se menciona en sus primeras páginas que el servicio educativo y de formación es brindado por el Instituto Superior Tecnológico Selene, que como obra en el expediente fue autorizado mediante Resolución N° 005525-2003-DRELM y que según Resolución N 05380-2003-DRELM se reconoce de propiedad de Centro de Asesoramiento en Confecciones Industriales SAC.

Copia de dichas Resoluciones Administrativas se presentaron como medios probatorios, han sido aceptados y no han sido objetados por la Reclamante. En la referida página web también se aprecia imágenes de las referidas resoluciones administrativas.

En tal sentido, se tiene por cierta la existencia y vigencia del Instituto Superior Tecnológico Selene que brinda formación en las carreras técnicas de Cosmética Dermatológica y Diseño de Modas.

Respecto del CEOGNE SELENE mencionado por el Titular del Dominio, el Experto precisa que esa siglas corresponden a un Centro de Educación Ocupacional de Gestión No Estatal, denominación que ya no se utiliza conforme a la normativa vigente y ha sido reemplazada por los Centros de Educación Técnico Productivo (CETPRO). No obra en el expediente información suficiente que acredite que su gestión o titularidad corresponda al Titular del Dominio.

En base a lo antes expuesto el Experto considera que no se ha creado convicción respecto del segundo supuesto bajo análisis. Ello en virtud a que existe el Instituto Tecnológico Superior Selene autorizado desde el año 2003 por el Ministerio de Educación que brinda formación en dos carreras técnicas, en tal sentido el Titular del Dominio ha acreditado tener un legítimo interés en la utilización del nombre de dominio reclamado.

Sin perjuicio de ello, el Experto considera pertinente mencionar que obra en autos copia de la Resolución N° 1219-2016/TPI-INDECOPI expedida por la Sala Especializada en Propiedad Intelectual del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual del INDECOPI, que confirma la Resolución de primera instancia de fecha 23 de noviembre de 2015 de la Comisión de Signos Distintivos que otorgó diversas medidas cautelares en favor de la Reclamante, entre ellas el cese de uso de la marca SELENE. Al existir vigentes estas medidas cautelares dictadas por la autoridad administrativa competente deben continuar siendo acatadas según ha sido dispuesto, pues mantienen su vigencia hasta que se ponga fin al procedimiento administrativo en el que se dictaron.

foly.



# 6.3 .El nombre de dominio ha sido registrado o se utiliza de mala fe.

La tercera de las circunstancias que ha de concurrir para que se estimen las pretensiones de la Reclamante es la existencia de mala fe en el uso o registro del nombre de dominio en disputa.

A efectos de entender y determinar qué debe entenderse por mala fe, el Experto considera que debe desarrollarse una breve explicación del principio de la buena fe como fue citado en el Exp. 003-2010-CRC/América Móvil Perú SAC vs Telefónica Móviles SA.

## 6.3.1 La buena fe.

Como es plenamente conocido, el derecho comparado y la doctrina nacional coinciden en considerar a la buena fe como un principio general del derecho, sin embargo, dicho concepto es entendido también como un estándar jurídico o modelo de conducta a seguir, es decir, un patrón deseable que no sólo debe ser reconocido como positivo, sino que efectivamente debe ser plasmado en la realidad práctica.

Este principio de la buena fe, sustenta el accionar de los sujetos de derecho en el contexto de sus relaciones interpersonales y jurídicas, de modo tal que se puede sostener válidamente, que la buena fe inspira tanto al ordenamiento jurídico, como a las normas que lo componen, y a la sociedad en general.

En ese sentido, puede entenderse que la buena fe constituye la certeza o convicción que determinada práctica o accionar, no generarán un perjuicio a un tercero, ni vulneran una disposición legal, situación que permite señalar que la buena fe presenta una doble dimensión.

La primera dimensión se encuentra asociada al hecho que una conducta que se rige o basa en la buena fe, cumple y respeta las reglas de conducta establecidas por nuestro ordenamiento legal. De otro lado, la segunda dimensión a la que hacemos referencia, alude a la intencionalidad del agente, es decir, a la conciencia o ignorancia de dicho agente en que su accionar pueda o no causar un daño real o potencial al interés de un tercero, que se encuentre debidamente tutelado por el derecho.

En este contexto, la buena fe será considerada como un principio de observancia general para cualquier relación jurídica o personal, que implica un importante grado de exigencia basado en una conducta leal y honesta. De este modo, no cabe duda que la buena fe va de la mano con figuras de gran relevancia, tales como la seguridad jurídica en el tráfico mercantil.

faf.



Al aplicar lo antes mencionado, al contexto del caso que nos ocupa, debe quedar claro que los signos distintivos como las marcas y los nombres de dominio, contribuyen de manera significativa a que el consumidor pueda reconocer el origen empresarial que corresponde a ellos, motivo por el cual debe asegurarse su transparencia, tanto al momento de solicitar estos signos, como al momento de utilizarlos, toda vez que ello permitirá un beneficio no sólo de los empresarios que compiten entre sí, sino fundamentalmente de los consumidores y usuarios de los bienes y servicios de los que se trate.

En contraposición al concepto del principio de la buena fe, se ha desarrollado el criterio de la mala fe, el cual alude al hecho de obtener resultados favorables, tales como derechos, basados en procedimientos faltos de veracidad o dolosamente concebidos y, sobre todo, con la intención de actuar en provecho propio, a sabiendas que se genera un perjuicio del interés ajeno, lo cual evidentemente es sancionable.

En ese sentido, actuar de mala fe equivale a defraudar la ley, esto es, actuar de modo tal que se tenga plena conciencia que se vulnera una disposición legal o contractual, causando un perjuicio injusto o ilegal a un tercero.

Un tema de gran relevancia para el caso que nos ocupa, alude a la carga de la prueba de la mala fe, lo cual alude a determinar si quien alega la existencia de mala fe por parte de un tercero, debe probar de modo adecuado dicho hecho, o si por el contrario, la carga de la prueba debe invertirse, trayendo como consecuencia que quien ha sido acusado de actuar con mala fe, debe acreditar que su conducta respetó el principio de la buena fe.

Sobre este punto, debe quedar claro que se presume que todo comportamiento es respetuoso de los deberes que se desprenden del principio de la buena fe, con lo cual, quien afirme su inobservancia debe probarla, a fin que el ordenamiento decida las consecuencias jurídicas de dicho accionar basado en la mala fe. Por ello, puede sostenerse que se presume salvo prueba en contrario, que el comportamiento de determinado agente no ha pretendido causar daño alguno, o violar alguna disposición legal.

En el contexto de una controversia entre nombres de dominio y un derecho de marca, no cabe duda que quien ostente la titularidad del referido signo distintivo, deberá acreditar o probar que el solicitante y titular del nombre de dominio ha obrado de mala fe.

Si bien acreditar la mala fe con la que ha actuado un tercero no es tarea fácil para quien lo alega, debe tenerse en cuenta que nuestro sistema ha determinado que ciertas conductas generan certeza de una conducta contraria a la buena fe.



Dichas conductas están referidas a las ocasiones en las que el titular de un nombre de dominio solicitó dicho signo identificador con la finalidad de transferirlo a favor de algún reclamante que es titular de una marca similar al dominio o a favor de algún competidor de este, a cambio de beneficios económicos.

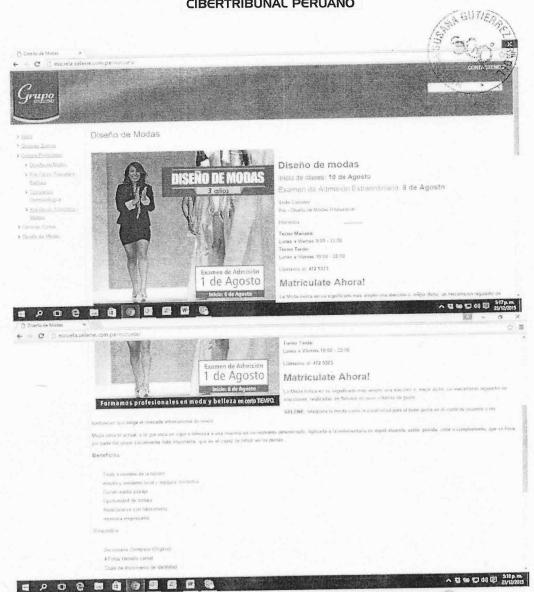
Asimismo, otra conducta entendida comúnmente como contraria a la buena fe, se produce cuando quien solicita el registro de un nombre de dominio lo hace con la finalidad de impedir o perturbar la actividad comercial de un competidor.

Finalmente, otra conducta que puede ser catalogada como contraria a la buena fe, es la utilización de un nombre de dominio con la intención de atraer a usuarios de Internet con la finalidad de generar error y confusión en ellos respecto al origen empresarial de los productos o servicios de los que se trate.

Por todo lo precedentemente señalado, si bien existen diversos parámetros que permiten identificar ciertas conductas como basadas en la mala fe, lo cierto es que dicha conducta debe acreditarse por quien la alega, sea al momento de registrar el nombre de dominio o en su uso por parte del Titular del dominio.

6.3.2 Ahora bien, la Reclamante ha presentado un Acta de Constatación Notarial de fecha 23 de diciembre del año 2015, expedida por la Notaria de Lima María Susana Gutierrez Pradel. La referida Acta muestra la visualización del subdominio escuela.selene.com.pe que hace referencia a una publicación de fecha 19 de noviembre de 2015 sobre el Grupo Educativo- Instituto de Educación Superior Técnico Productiva como se aprecia en las páginas siguientes:

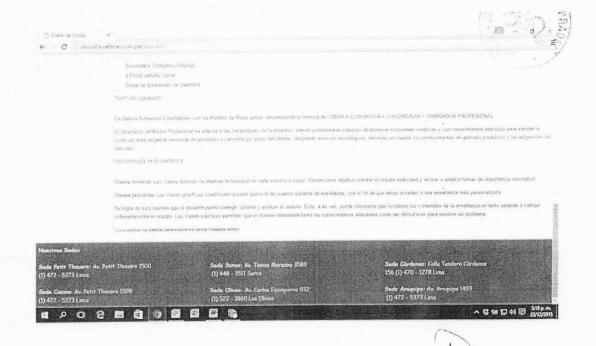




SUSANA GUTIERREZ PRADEL

to.





D.





fay.





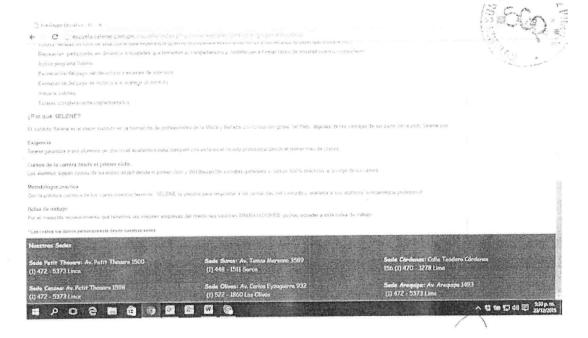
tay.





tay.





La presente Acta de Constatación Notarial demuestra que el dominio reclamado identificaba una página web que difundía y publicitaba los servicios de educación y formación del Instituto SELENE. En la página de Reseña Histórica se da cuenta que la Titular del Dominio (CACI) inicia sus actividades de formación y educación a través del Instituto Selene desde hace 27 años.

Así mismo se reconoce la labor conjunta de la señora Amparo Cabrera, docente y de la señora Selene Revello, la Reclamante, a quien se reconoce el mérito de diseñar el Método Industrial por tallas, quienes unieron esfuerzos para posicionarse como el primer Instituto Técnico en el rubro de la Moda.

En este orden de ideas, el Experto verifica que no se ha creado convicción en él sobre la existencia de mala fe en el registro del dominio selene.com.pe. Dado que como se señala en acápites precedentes la empresa que lo registra en el año 2008 lo hace en virtud de la licencia de uso de la marca SELENE y con el fin de publicitar el trabajo conjunto de la Reclamante y la señora Amparo Cabrera.

Con relación a la existencia de mala fe en el uso del dominio reclamado el Experto considera que no se ha creado convicción de tal hecho en virtud a que el actual Titular del Dominio en el mes de diciembre de 2015 utilizaba el dominio selene.com.pe para publicitar las actividades de formación y educación del Instituto Superior Tecnológico SELENE, del cual es titular, y los demás Centros de capacitación que se fueron creando a lo largo de los años en los cuales participaba la propia Reclamante.



De la verificación realizada por el Experto se aprecia que el contenido actual de la página web a la que direcciona el dominio reclamado difiere en cuanto a la forma del contenido visualizado en el mes de noviembre de 2015, sin perjuicio de ello, el Titular del dominio publicita los servicios del Instituto Superior Tecnológico Privado Selene, que constituye el nombre de la entidad que cuenta con autorización de funcionamiento del Ministerio de Educación y se ha acreditado en el expediente que la sociedad Centro de Asesoramiento en Confecciones Industriales SAC, ha sido reconocida como propietaria de dicha institución educativa.

Teniendo en cuenta lo analizado en el acápite 6.2 anterior el Experto considera que no se ha creado convicción sobre la mala fe en el uso del nombre de dominio en disputa, Dado que el uso que se aprecia es el de publicitar los servicios del Instituto Superior Tecnológico Privado Selene, entidad autorizada por Resolución Directoral N° 005525-2003-DRELM, hecho que no ha sido desvirtuado por la Reclamante al tomar conocimiento de la contestación a su solicitud de resolución de controversias.

En tal sentido, en el análisis de este tercer supuesto el Experto no tiene convicción respecto de que el dominio en disputa haya sido registrado o esté siendo usado de mala fe, por lo que no se cumple con el tercer supuesto que señala la Política y el Reglamento.

Finalmente el Experto desea resaltar que no está reconociendo la existencia de un derecho de propiedad intelectual con mejor derecho que la marca registrada, pues, como se ha señalado precedentemente esto es solo competencia de la autoridad administrativa en materia de propiedad intelectual en nuestro país. Sin embargo, si puede pronunciarse si encuentra elementos que acrediten que el Titular del dominio posee algún interés legítimo en el uso del dominio en disputa.

En tal sentido al haberse creado convicción respecto de solo uno de los supuestos bajo análisis:

#### SE RESUELVE:

- Declarar infundada la solicitud de la Reclamante y denegar la transferencia de dominio solicitada.
- 2. Notificar a las partes y a la Red Científica Peruana la presente Decisión.

for.



FANNY AGUIRRE GARAYAR

**Experto** 

**Cibertribunal Peruano** 

Centro de Resolución de Conflictos

en Nombres de Dominio

Para cualquier información adicional puede comunicarse con nosotros al teléfono (51 1) 4458134 o a nuestro correo electrónico <a href="mailto:cre@cibertribunalperuano.org">cre@cibertribunalperuano.org</a>.